



Función Pública

Concepto 024981 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000024981

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000024981

Fecha: 23/01/2021 07:44:37 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: JORNADA LABORAL - COMPENSACIONES Jornadas adicionales para compensar turnos de Semana Santa. Radicación No. 202190000017097 del 13 de enero de 2021.

Acuso recibo de la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si es viable por parte de una entidad pública otorgar a sus funcionarios el disfrute de los turnos de Semana Santa y fin de año, sin necesidad de compensar el tiempo, me permito informarle que:

Con el fin de dar respuesta a su consulta, se considera procedente indicar que el Artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978¹ establece que la jornada legal para los empleados públicos es de 44 horas a la semana, dentro de este límite, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

Con base en lo anterior se considera que los representantes legales de las entidades estatales están facultados por la ley para establecer y modificar el horario de trabajo, siempre y cuando no afecte la jornada laboral que es de 44 horas semanales, las cuales pueden organizar de acuerdo con sus necesidades.

Por otra parte, el Decreto 1083 de 2015, frente al particular señala lo siguiente:

"ARTÍCULO.2.2.5.5.51 Descanso compensado. Al empleado público se le podrá otorgar descanso compensado para semana santa y festividades de fin de año, siempre y cuando haya compensado el tiempo laboral equivalente al tiempo del descanso, de acuerdo con la programación que establezca cada entidad, la cual deberá garantizará la continuidad y no afectación en la prestación del servicio." (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la norma, se considera que el director de una entidad u organismo público tiene la potestad para organizar turnos de descanso para semana santa y festividades de fin de año, siempre y cuando los empleados hayan compensado el tiempo laboral equivalente al tiempo del descanso, de acuerdo con la programación que establezca cada entidad, la cual deberá garantizar la continuidad y no afectación en la prestación del servicio.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyecto: Sandra Barriga Moreno

Aprobó: Dr. Armando López Cortes

11.602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-03-03 01:52:58